



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA LINDAURA FLORES RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lindaura Flores Ruiz contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 18 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de setiembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 000042134-2007-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide que se le pague los devengados y los intereses legales.
2. Que el fundamento 37 de la STC 1417-2005-AA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal Constitucional ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que el artículo 38º del Decreto Ley 19990 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de las mujeres, éstas deben tener 55 años de edad, y un mínimo de 20 años de aportaciones, siempre y cuando la contingencia se produzca antes del 19 de julio de 1995.
4. Que la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, registra que la demandante nació el 13 de agosto de 1938; por consiguiente, cumplió la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación, el 13 de agosto de 1993.
5. Que, de la Resolución N.º 000042134-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4) se constata que se le denegó la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA LINDAURA FLORES RUIZ

jubilación por contar con 7 años y 5 meses de aportaciones al SNP.

6. Para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde).
7. La recurrente ha presentado con la demanda en copia simple dos “cédulas de Inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social”, de los ex empleadores “Clínica Villarán” y “Clínica San Felipe” (f. 5 y 6); un certificado de trabajo legalizado, de fecha 13 de marzo de 2007, de la “Sociedad Italiana de Beneficencia y Asistencia”, para acreditar labores del 1 de noviembre de 1959 al 31 de mayo de 1961, del que no es posible identificar al que la suscribe ni el cargo que tendría para emitirla (f. 7); certificado de trabajo de la “Clínica San Felipe”, de fecha 26 de junio de 2007, para acreditar labores del 15 de octubre de 1961 al 15 de mayo de 1980 (f. 8); y una declaración jurada de la recurrente en la que refiere haber laborado en la “Clínica Villarán”, desde el 10 de enero de 1956 a setiembre de 1956 (f. 13).
8. Que, a fojas 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada a la demandante el 3 de julio de 2009 de la Resolución de fecha 1 de junio de 2009, para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentos idóneos que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes a fojas 5, 6 y 8 de autos. Al respecto, no consta en el cuadernillo del Tribunal Constitucional que la demandante haya presentado escrito absolviendo el requerimiento. Siendo así y habiendo excedido el plazo otorgado, los documentos que obran en autos no son idóneos para acreditar años de aportes realizados por la actora durante el periodo laboral reclamado, por lo que no genera certeza ni convicción a este Colegiado.
9. Que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
10. Que en consecuencia resulta necesario que la demandante recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA LINDAURA FLORES RUIZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SAMAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**